



Nº 127 -2018/GOB.REG.PIURA-DRSP.HAPCSRII.OA.

# Resolución Directoral

Veintiséis de Octubre,

22 JUN 2018

## VISTO:

El Informe N°006-2018/GRP.DRSP.HAPCII-2-GRP. 430021613-16134, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios HAPCSRII-2, y la Opinión Legal N° 114-2018/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAPCSRII-2-430020171.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Memorándum N° 370-2017 a fojas 10, de fecha 11 de agosto del 2017 el Jefe del Hospital Dr. José Fernández Andrade pone de conocimiento los hechos a Secretaria Técnica el mismo que es reiterado con Memorándum N° 417-2017 a fojas 37, de fecha 26 de setiembre del 2017, donde se pone de conocimiento a Recursos Humanos y Secretaria Técnica los hechos ocurridos respecto al maltrato psicológico sufrido por la paciente María del Pilar Albán Arica por parte del Medico Miguel Rentería Vegas-Medico Ginecólogo sobre presunta afectación al derecho de igualdad en la modalidad de discriminación pues la paciente era portadora del VIH/SIDA.



### II. HECHOS:

- 2.1. El día 24 de abril del 2013 la paciente María del Pilar Alban Arica es programada para intervención quirúrgica, parto por cesárea, ya estando preparada la paciente para dicha intervención en la sala de operaciones ingresa el médico ginecólogo Miguel Rentería Vegas el cual revisa su historia clínica manifestando que tenía diabetes, poli hidramnios y SIDA, por lo que manifiesta que para este paciente se debía utilizar todo descartable que debían sacarla e ingresar a otra paciente, señalando que dicha paciente podía esperar hasta el día sábado 26 de abril por lo que fue ingresada a sala de recuperación. El mismo día 24 de abril es ingresada por segunda vez a sala de operaciones pero el medico se niega por segunda vez manifestando que ya había señalado que día iba a operarla, es así que ingresa por tercera vez ese mismo y es atendida por el Dr. La Madrid. El cual la interviene quirúrgicamente.



### III. SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

- 3.1. En atención a la fecha de los hechos sucedidos expuestos la aplicación de la Ley que sustentara la prescripción para este caso sería el DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS-TUO de la LEY N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General esto en atención a lo siguiente:





Nº 127 -2018/GOB.REG.PIURA-DRSP.HAPCSRII.OA.

# Resolución Directoral

22 JUN 2018

Veintiséis de Octubre,

- a) Porque al momento de los hechos aún no se había expedido la Ley N° 30057.
- b) Porque la falta de discriminación no se encuentra tipificada en el DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM-REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
- c) El plazo mayor de prescripción se encuentra en la Ley N° 27444, Artículo 250° del DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS-TUO, ya que la Ley del Servicio Civil N° 30057 recién entra en vigencia el 14 de Septiembre del 2014.

3.2. Lo expuesto anteriormente se encuentra plenamente avalado por lo expedido por el Tribunal Del Servicio Civil, esto sustentado por la RESOLUCION de SALA PLENA N° 001 – 2016 – SERVIR/TSC, del 31 de Agosto del 2016 “Establece Precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento” Así, en el fundamento 7 y 8 de la Resolución, establece lo siguiente “A través de la directiva (002-2015-SERVIR/GPGSC), se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del servicio civil, es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de aplicación en el tiempo de la Ley y el reglamento, la directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental. Luego la autoridad nacional del servicio civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, preciso que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo del 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro”



APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN			
	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014.	Desde el 25 de marzo de 2015.
Naturaleza Jurídica o	Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Marco Normativo Aplicable	Aquel vigente al momento de la comisión de la Infacción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil.

3.3. Se tiene en cuenta para la aplicación de la prescripción la normativa legal antes descrita teniéndose en cuenta como dato fundamental el conocimiento de los hechos pues paso a Secretaria Técnica el 11 de agosto del 2017, mediante



Nº 127 -2018/GOB.REG.PIURA-DRSP.HAPCSR.II.OA.

# Resolución Directoral 22 JUN 2018

Veintiséis de Octubre,

Memorandum N° 370-2017/GRP-HAPCSR.II-2-430020171 a fojas 10, por consiguiente trazada una línea de tiempo al 24 de abril del 2017 había oportunidad para la investigación preliminar, posteriormente a esa fecha es decir el 25 de abril del 2017 ya la acción había prescrito por lo que habían transcurrido mas de 04 años. Cabe señalar que Secretaria Técnica toma conocimiento de los hechos el día 11 de agosto del 2017, mediante Memorandum N° 370-2017/GRP-HAPCSR.II-2-430020171 que se encuentra en fojas 10 y para aquel entonces ya habían transcurrido 4 años, 3 meses y 17 días, y siendo que el plazo para iniciar la Investigación Preliminar venció el 24 de abril del 2017, por consiguiente al momento que Secretaria Técnica toma conocimiento de los hechos ya había prescrito. Es el caso explicar al respecto que el razonamiento expuesto es en mérito de lo establecido por el Artículo 250°, Numeral 250.3 del DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que en concordancia con el numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Artículo 97.3 del REGLAMENTO DE LA LEY N°30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL -DECRETO SUPREMO N° 040-2014 -PCM, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.



## IV. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

- 4.1. Que, para aplicar al caso concreto debe tenerse en cuenta que se entiende por prescripción en materia administrativa, en efecto es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
- 4.2. Estando a lo expuesto se advierte que se hace preciso investigar a los responsables que permitieron que la acción administrativa prescriba, y por tanto corresponde señalar en la Resolución Directoral que se emita, que Secretaria Técnica de inicio de la investigación preliminar contra las personas que resulten responsables de esta inacción administrativa que ha conllevado a la Prescripción.
- 4.3. En conclusión el acto o hecho infractor, contra Miguel Rentería Vegas se configuro el día 24 de Abril del 2013, a la fecha que toma conocimiento Secretaria Técnica el día 11 de agosto del 2017 según Memorandum N° 370-2017/GRP-HAPCSR.II-2-430020171 a fojas 10, y a la fecha que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento el 26 de Setiembre del 2017 mediante Memorandum N° 417 -





Nº 127 -2018/GOB.REG.PIURA-DRSP.HAPCSR.II.OA.

# Resolución Directoral

22 JUN 2018

Veintiséis de Octubre,

2017/GOB.REG.PIURA-DRSP-HAPC-SR II-2-430020171 a fojas 37, y a la fecha del 24 de abril del 2017 la acción administrativa había prescrito porque ya había transcurrido más de 04 años que sucedieron los hechos.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 077 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13/02/2017, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 288 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GR que me designa como Director Ejecutivo del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, el D.S N° 006-2017-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", Artículo 97°, Numeral 97.3 del D.S N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y Numeral 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092 - 2016-SERVIR-PE.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Servidor Med. **Miguel Renteria Vegas**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y en consecuencia, **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta al administrado.

**Artículo 2°.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, para que inicie la Investigación Preliminar contra las personas que resulten responsables, a efecto de determinar las causas de la inacción administrativa que ha conllevado a la Prescripción y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral conforme a la formalidad prevista en el T.U.O de la Ley N° 27444.

**ARTICULO 4°.- Disponer** que la Unidad de Estadística e Informática efectúe la publicación de la presente resolución en la Dirección electrónica <http://www.hsantarosa.gob.pe>; Portal institucional del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 Piura.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA  
HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU-COREA II-2  
SANTA ROSA PIURA

**DR. JOSE FERNANDEZ ANDRADE**  
DIRECTOR  
CMP. 21018 - RNE. 028438